



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, “MODERNIZACIÓN DEL EQUIPO CALEFACTOR Y OPTIMIZACIÓN DEL ÁREA DE REFORESTACIÓN PARA LA ACTUAL PLANTA DE ASFALTOS Y COMBUSTIBLES, UBICADA EN LA GREDA ALTA, COMUNA DE PUCHUNCAVÍ”.

RESOLUCIÓN EXENTA (N° digital en costado inferior izquierdo).

Valparaíso, 01 de julio de 2020.

VISTOS:

1. El Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, el “EIA”) del proyecto “*Terminal de Asfaltos y Combustibles CORDEX*” (en adelante, el “proyecto original”), del Titular Empresa Nacional de Energía ENEX S.A., calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 01/99, de fecha 04 de enero de 1998 (en adelante, la “R.E. N° 01/99”), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, actualmente, Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso.
2. La presentación realizada en el sistema electrónico de consultas de pertinencias (www.sea.gob.cl), con fecha 26 de marzo de 2020, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, el “SEA”) de la Región de Valparaíso, mediante la cual los señores Alan Sherwin Lagos y Luis Espinoza Ferrer, en representación de Empresa Nacional de Energía ENEX S.A. (en adelante, el “Proponente”), consultan sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el “SEIA”) del proyecto denominado “*Modernización del Equipo Calefactor y Optimización del Área de Reforestación Para la Actual Planta de Asfaltos y Combustibles, Ubicada en la Greda Alta, Comuna de Puchuncaví*” (en adelante, el “Proyecto”), ubicado en la comuna de Puchuncaví.
3. La carta N° 158, de fecha 31 de marzo de 2020, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita información legal adicional al Proponente, relativa a la consulta de pertinencia del Visto N° 2.
4. La carta N° 01/042020, ingresada al SEA de la Región de Valparaíso, con fecha 06 de abril de 2020, mediante la cual el Proponente presenta los antecedentes legales complementarios solicitados en el Visto anterior.
5. La carta N° 02/042020, ingresada al SEA de la Región de Valparaíso, con fecha 07 de abril de 2020, mediante la cual el Proponente solicita ser notificado mediante correo electrónico.
6. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*”; el Oficio Ordinario N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia*”; el Oficio Ordinario N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que lo complementa; y, el Oficio Ordinario N° 180127, de fecha 26 de enero de 2018, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre antecedentes legales necesarios para someter un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental al SEIA, sobre cambio de titularidad y/o representante legal, y para efectuar presentaciones al Servicio de Evaluación Ambiental*”.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente, de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el “RSEIA”), y sus modificaciones; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 688, de fecha 01 de agosto de 2017 del Director Ejecutivo (S) del SEA, que modifica y dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional del SEA de la Región de Valparaíso, estableciendo como primer subrogante a doña Esther Parodi Muñoz; y la Resolución N° 07, del 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el proyecto original, corresponde a la construcción de un terminal de combustibles y asfalto en el sector de La Greda Alta en la comuna de Puchuncaví. En este se consideró, entre otros temas, la implementación de dos equipos calefactores térmicos (H-101 y H-102) y como medida de compensación para los impactos sobre el paisaje, se contempló la destinación de un tercio de las 7 hectáreas del proyecto original para el desarrollo de vegetación nativa (boldo).
2. Que, con fecha 26 de marzo de 2020, el Proponente, consulta sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “*Modernización del Equipo Calefactor y Optimización del Área de Reforestación Para la Actual Planta de Asfaltos y Combustibles, Ubicada en la Greda Alta, Comuna de Puchuncaví*”. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría, en síntesis, en lo siguiente:
 - a) Introducir cambios al proyecto aprobado mediante la R.E. N° 01/99, individualizada en el Visto N° 1 de la presente Resolución, relativos al reemplazo del calefactor térmico H-101 y a la disminución del área de reforestación establecida como medida de compensación para hacerse cargo de los impactos significativos sobre el paisaje.
 - b) Los cambios a introducir por el Proyecto serían los siguientes:

b.1. Cambio de calefactor térmico: Debido al término de la vida útil del calefactor térmico H-101 original, el Proyecto renovaría éste por un calefactor térmico más moderno, más eficiente y que permitiría una utilización horaria más extensa (siempre dentro de las 2.000 h/año establecida en la R.E. N° 01/99). El nuevo calefactor térmico tendría las siguientes características:

- Marca: HEATEC.
- Modelo: HCI 10010-50.
- N° Serie: H 113-205.
- Presión de trabajo: 8 kgf/cm².
- Material de cuerpo de presión: A-106 Gr. B.
- Año de fabricación: 2014.
- Producción térmica: 4.686 kW/h.
- Tipo: Acuotubular.
- N° de pasos: 2.

Dicho reemplazo se efectuaría también, con el fin de dar cumplimiento al D.S. N° 10 de fecha 19 de octubre de 2013 del Ministerio de Salud, Reglamento de calderas, autoclaves y equipos que utilizan vapor de agua; al Plan Operacional de Empresa Nacional de Energía ENEX S.A. Planta Greda Alta, aprobado mediante la Resolución N° 21 del 30 de julio de 2019 de la SEREMI del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso; y al D.S. N° 105 de fecha 27 de diciembre de 2018 del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las Comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví.

b.2 Cambio en la superficie de reforestación: El Proyecto contemplaría la disminución de la superficie de reforestación establecida en el Considerando 7.2 de la R.E. N° 01/99, desde aproximadamente 2,33 ha (un tercio de la superficie total del proyecto original) a 0,5 ha (5.000 m²). Los argumentos esgrimidos por el Proponente en su consulta de pertinencia para dicha disminución corresponderían a que el área del proyecto original no tendría superficie suficiente para dicho fin; en los alrededores existirían otros sistemas reforestados, ajenos a la planta; y que debe mantener sectores de cortafuegos en los alrededores de la construcción.

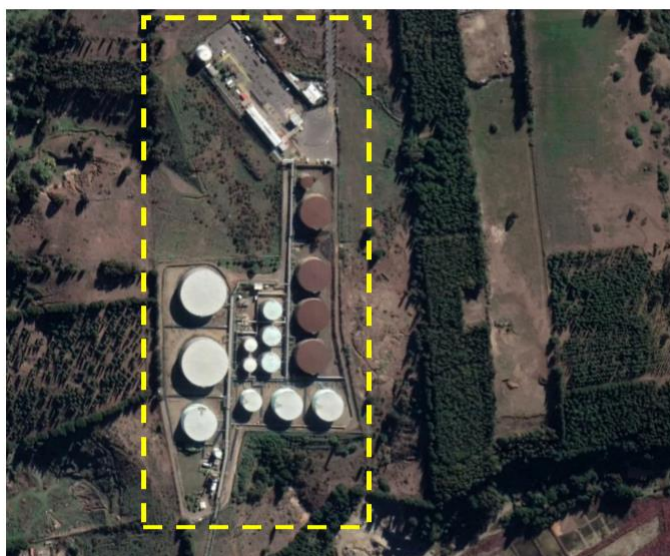
- c) El Proyecto se ejecutaría al interior de las instalaciones del proyecto original, correspondiente al sector La Greda Alta, comuna de Puchuncaví, entre las siguientes coordenadas:

Tabla N° 1: Coordenadas de emplazamiento del Proyecto.

Coordenadas UTM (WGS84, H19S)		
Punto	Norte (m)	Este (m)
A	6.374.375,53	268.632,86
B	6.373.826,87	268.631,85

Fuente: Extraído del punto ii) de la consulta de pertinencia.

Figura N° 1: Localización del Proyecto.



Fuente: Extraído del punto ii) de la consulta de pertinencia, página 17.

d) El resumen de los cambios a introducir al proyecto original serían el siguiente:

Tabla N° 2: Cambios al proyecto original.

Referencia	Proyecto original	Cambio a introducir															
Punto 1 Descripción del Proyecto y Aspectos Generales, de la Adenda N° 2	<p><i>“El terminal usará para el calentamiento de asfalto y petróleos residuales, dos calentadores que utilizarán como combustible en forma permanente gas natural proveniente de las firmas comercializadoras de este combustible en la zona y, sólo en caso de falla de suministro de gas, se quemará petróleo diésel.</i></p> <p><i>El gas será entregado al terminal en un punto ubicado al costado de la zona de estanques y transportado a los calentadores por medio de una cañería de 6”. Las capacidades de los calentadores son las siguientes:</i></p> <p>Calentador H-101 <i>Para calentamiento de productos base y bunkers.</i></p> <table border="0"> <tr> <td><i>Carga útil calórica</i></td> <td><i>MMKcal/hr</i></td> <td><i>4.79</i></td> </tr> <tr> <td><i>Eficiencia del calentador</i></td> <td><i>%</i></td> <td><i>88</i></td> </tr> <tr> <td><i>Poder calorífico superior del gas</i></td> <td><i>Kcal/m³</i></td> <td><i>9300</i></td> </tr> <tr> <td><i>Exceso de aire para combustión</i></td> <td><i>%</i></td> <td><i>15</i></td> </tr> <tr> <td><i>T° de los gases salida de chimenea</i></td> <td><i>° C</i></td> <td><i>229</i></td> </tr> </table> <p><i>El calentador estará equipado con un quemador dual para quemar gas o petróleo diesel y cumplir con las emisiones de gases garantizadas y probadas una vez puesta en servicio la unidad de calentamiento.</i></p> <p><i>Las dimensiones generales aproximadas serán de 30 pulgadas de diámetro por 15 pies de alto.</i></p> <p><i>(...)”</i></p>	<i>Carga útil calórica</i>	<i>MMKcal/hr</i>	<i>4.79</i>	<i>Eficiencia del calentador</i>	<i>%</i>	<i>88</i>	<i>Poder calorífico superior del gas</i>	<i>Kcal/m³</i>	<i>9300</i>	<i>Exceso de aire para combustión</i>	<i>%</i>	<i>15</i>	<i>T° de los gases salida de chimenea</i>	<i>° C</i>	<i>229</i>	<p>Reemplazar el calefactor H-101 por un equipo nuevo, el cual contará con las especificaciones técnicas descritas en el literal b.1 de la presente Resolución.</p>
<i>Carga útil calórica</i>	<i>MMKcal/hr</i>	<i>4.79</i>															
<i>Eficiencia del calentador</i>	<i>%</i>	<i>88</i>															
<i>Poder calorífico superior del gas</i>	<i>Kcal/m³</i>	<i>9300</i>															
<i>Exceso de aire para combustión</i>	<i>%</i>	<i>15</i>															
<i>T° de los gases salida de chimenea</i>	<i>° C</i>	<i>229</i>															
Considerando 7.2 Medidas de Compensación de la R.E. N°	<p>“7. Que el titular debe hacerse cargo de las eventuales situaciones de impacto al medioambiente mediante la implementación de las siguientes medidas de mitigación, reparación y compensación:</p>	<p>Reducir la superficie de reforestación desde un tercio de las 7 ha (2,33 ha app.) a 0,5 ha.</p>															

01/99	<p>(...)</p> <p>7.2 Medidas de Compensación</p> <p><i>Las medidas de compensación apuntan básicamente al impacto visual que generará el proyecto, por lo tanto, se plantea que se destinará un tercio de las 7 hectáreas del proyecto para el desarrollo de vegetación nativa. Se plantará boldo, ya que esta especie será capaz de resistir el ataque químico que genera la contaminación existente en el área. El sistema de riego consistirá en utilizar las aguas servidas ya tratadas por la propia planta de la empresa. Esta entregará el efluente apto para agua de riego; ello de acuerdo a la Norma Chilena 1333 of 78'.</i></p>	
-------	---	--

Fuente: Consulta de pertinencia, páginas 10 y 15.

3. Que, según la herramienta de "Análisis Territorial para la Evaluación" del SEA y de acuerdo con las coordenadas proporcionadas por el Proponente, el Proyecto no se ejecutaría dentro de áreas colocadas bajo protección oficial según el artículo 10° letra p) de la Ley 19.300, es decir, zonas clasificadas como áreas protegidas, zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o cualesquiera de otras áreas colocadas bajo protección oficial.
4. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
5. Que, a su vez, el artículo 2°, literal g), del RSEIA define la modificación de un proyecto o actividad como:
 - "g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
 - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
 - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*
 - Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
 - g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
 - g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.*
 - Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental".*
6. Que, el artículo 10 de la Ley N° 19.300 señala los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, que deben someterse al SEIA.
7. Que, por su parte, el artículo 3° del RSEIA especifica aquellas tipologías de proyecto o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, que deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto

Ambiental.

8. Que, de acuerdo con lo señalado en la carta de pertinencia, el Proyecto consultado correspondería a la introducción de cambios al proyecto aprobado mediante la R.E. N° 01/99, consistentes en el reemplazo del calefactor térmico H-101 por haber este cumplido con su vida útil y a la disminución del área de reforestación establecida como medida de compensación por los impactos significativos sobre el paisaje.
9. Que, de acuerdo con lo anterior, es posible señalar que **el Proyecto sí cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución**, debido a que:
 - a) Respecto al **primer criterio** expuesto, relativo a que las partes, obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, por cuanto los cambios propuestos ya descritos en la Tabla N° 2, de la presente Resolución no se encuentran tipificados por sí solos dentro de los proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.
 - b) Con relación al **segundo criterio** expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, puesto que la suma de las modificaciones que no han sido calificadas ambientalmente con posterioridad a la R.E. N° 01/99 y los cambios propuestos por el presente Proyecto no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.
 - c) Con relación al **tercer criterio** expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que **éste no se configura** dado que, el Proyecto se emplazaría al interior de las instalaciones del proyecto original; la renovación del equipo calefactor y la disminución de la superficie de reforestación no generaría una liberación de contaminantes distintos a los evaluados en el proyecto original; los cambios propuestos no requerían la extracción o uso de recursos naturales adicionales a los establecidos en la R.E. N° 01/99; y no se generarían residuos o productos químicos adicionales a los evaluados.
 - d) Respecto al **cuarto criterio** expuesto, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que **éste no se puede descartar** por cuanto la medida de reforestación, contemplada en el Considerando 7.2 de la R.E. N° 01/99, de reforestar con Boldos y césped, un tercio de las 7 ha que comprendería la superficie total del proyecto original, viene a corresponder a una medida de compensación para hacerse cargo de los impactos significativos sobre la componente paisaje por el impacto visual de éste, los cuales se tuvieron a la vista y fueron debidamente ponderados en la evaluación del proyecto original, en consideración que la reforestación de dicha superficie, en las condiciones establecidas en el Considerando ya individualizado son suficientes para generar un efecto positivo alternativo y equivalente al efecto adverso identificado, que no sea posible de mitigar o reparar. Por lo anterior y teniendo presente los antecedentes aportados por el proponente, éstos no son suficientes para descartar que la disminución de la superficie de reforestación, desde un tercio de las 7 ha (2,33 ha aproximadamente) a 0,5 ha, no correspondería a una modificación sustantiva de la medida de compensación establecida en el Considerando 7.2 de la R.E. N° 01/99.
10. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el proyecto “*Modernización del Equipo Calefactor y Optimización del Área de Reforestación Para la Actual Planta de Asfaltos y Combustibles, Ubicada en la Greda Alta, Comuna de Puchuncaví*”, presentado por los señores Alan Sherwin Lagos y Luis Espinoza Ferrer, en representación de Empresa Nacional de Energía ENEX S.A., **en relación al cambio de equipo calefactor este no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, por su parte, la disminución de la superficie de reforestación **sí debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Alan Sherwin Lagos y Luis Espinoza Ferrer, en representación de Empresa Nacional de Energía ENEX S.A. cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo con artículo 59° de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por correo electrónico y archívese,

Esther Parodi Muñoz
Directora (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

PLM/VCM/CVN/GDSR/CGP/fal
PERTI-2020-2167.

Distribución:

- Empresa Nacional de Energía ENEX S.A., Sres. Alan Sherwin Lagos y Luis Espinoza Ferrer (Casilla Mail: mherrera@ecotecnos.cl).
- C.c.:
- Superintendencia del Medio Ambiente.
 - Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
 - Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
 - Secretaría Regional Ministerial de Energía, Región de Valparaíso.
 - Corporación Nacional Forestal, Región de Valparaíso.
 - Dirección de Obras Municipales, Ilustre Municipalidad de Puchuncaví.
 - Expediente del proyecto “*Terminal de Asfaltos y Combustibles CORDEX*” (2.4.15).
 - Archivo expediente e-pertinencias “*Modernización del Equipo Calefactor y Optimización del Área de Reforestación Para la Actual Planta de Asfaltos y Combustibles, Ubicada en la Greda Alta, Comuna de Puchuncaví*”.
 - Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso. Ingresos N° 573-B/2020, N° 631-B/2020 y N° 650-B/2020.